

PERIÓDICO OFICIAL

DEL

GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO.



XVI. Pachuca Jueves 9 de Agosto de 1883 Núm. 9

Condiciones de esta publicación.

El periódico se publica una ó dos veces á la semana.—El precio de suscripcion será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados condeñados del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se envían al redactor, á la Secretaría de Gobernacion; y segun su clase, se insertarán gratis ó con el pago de honorarios.—Se reciben las suscripciones en las Administraciones de Rentas del

SUMARIO.

Amos.—Amparos.—Impuesto á la leña.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Oficio al Jefe político de Zacatlan, comunicandole que han sido descubiertas por seis meses las minas de carbon de piedra nombradas La Aurora, La Sorpresa, La Señora de Guadalupe, La Oanstante y El Glack Auf.
CONGRESO GENERAL.—Reglamento del Código postal.
Asuntos.—Judiciales.—sobre minoría.—Sobre bienes mostrenos.—Sobre denuncia de un teniente de la Agua Bendita.

SUCESOS.

AMPAROS.

El Gobernador del Estado se sirvió conceder amparo por seis meses, para que no puedan ser denunciadas por causa de su posesion, á los criaderos de carbon de piedra que expresa la comunicacion que encontrarán nuestros lectores en la seccion correspondiente; cuyos criaderos están situados en el distrito de Cuauhtipan y administra actualmente el Sr. Ellis Clark Jr.

IMPUESTO Á LA LEÑA.

La Asamblea del Municipio de Pachuca ha expedido un decreto por el que impone á la leña que se introduzca a esta ciudad una contribucion de dos centavos por carga exceptuando la leña llamada de cuenta.

Gobierno del Estado.

Gobierno del Estado de Hidalgo.—Secretaría de Gobernación.—Sección 2ª.—Núm. 174.—A solicitud del Sr. Ellis Clark Jr, en representación de la "Compañía Limitada Mexicana", el Gobierno se ha servido conceder amparo por seis meses, y con objeto de que no puedan ser denunciadas á título de abandono; á las minas de carbon de piedra llamadas "La Aurora," "La Sorpresa," "Nuestra Señora de Guadalupe," "La Constancia" "El Glück Auf," sitas en el Distrito de su cargo.

Lo comunico á vd. para los efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. Pachuca, Agosto 8 de 1883.—*Isunza*.—Al jefe político de Zacualtipan.

GOBIERNO GENERAL

SECRETARIA DE GOBERNACION.

REGLAMENTO PARA LA EJECUCION del CODIGO POSTAL DE LOS ESTADOS-UNIDOS MEXICANOS.

(Continúa.)

CAPITULO VII.

CONTRATAS.

Art. 160. Toda contrata debe tener la cláusula de próroga por tres meses, á voluntad de la Administración, la cual, dentro de los ocho dias siguientes al término natural del contrato, dará aviso al contratista de que la próroga se verifica, en cuyo caso será obligatorio para la Administración hacerla efectiva por los tres meses de que se ha hablado.

Art. 161. Ninguna contrata puede celebrarse por un período mayor de cuatro años.

Art. 162. En las contrataciones no podrán hacerse adelantos pecuniarios; y cuando no se estipule el pago por viajes, se hará por trimestres vencidos.

Art. 163. Conforme al espíritu de los artículos 140 y 150 del Código, si celebrada la contrata fuere preciso suprimir alguno de los servicios á que ella se refiere, se suprimirá ese servicio concediendo al contratista una indemnización que no exceda de la cantidad que le correspondiera recibir en un trimestre por el servicio suprimido.

Art. 164. El Administrador general cuidará de que al efectuarse los pagos á los contratistas, ya sea por viajes ó por trimestres, se hagan efectivas las prevenciones de los artículos 152 y 153 del Código.

Art. 165. En las contrataciones se establecerá la condicion de que serán trasportados, libres de cargo, los empleados ó agentes del servicio postal, debidamente autorizados, así como los modelos, balijas, sus cerraduras y sus llaves, en las rutas donde los medios de conducción lo permitieren.

Art. 166. Se establecerá asimismo la condicion de que el número de viajes y los dias y horas de entrada y de salida podrán modificarse ó cambiarse, según lo demanden las exigencias del servicio, con sujecion á lo prevenido por el Código y este Reglamento en lo relativo á compensaciones, cuando éstas deban tener lugar.

Art. 167. Por el simple cambio de horas de entrada y salida, no se abonará compensacion alguna; pero si en los viajes hubiere precision de aumentar la celeridad, y si para conseguir ésta fuere necesario por parte del contratista hacer algunos gastos, se le abonarán éstos cuando hayan sido necesariamente justificables.

Art. 168. Las posturas se diriján en los pliegos cerrados á la Secretaría de Gobernacion, y éstos serán abiertos el dia y á la hora señalados por el Secretario, acompañado del Administrador general y de un empleado de la misma Secretaría, que nombre aquel funcionario, para que extienda el acta respectiva.

Art. 169. Los postores expresarán en las cubiertas de sus posturas su nombre y domicilio.

Art. 170. No pueden ser postores los que, habiendo sido contratistas con el Correo, no hayan cumplido debidamente con sus contratos.

Art. 171. Dentro de los ocho dias posteriores á la apertura de los pliegos, se resolverá acerca de las posturas presentadas, aceptándose la que ofrezca mejores ventajas y seguridades; y la aceptacion se comunicará por escrito al solicitante que la hubiere obtenido, publicándose en el «Diario Oficial» la propuesta aprobada. En los casos de concurrencia, y en igualdad de circunstancias, se preferirá á los postores de la localidad en que deba desempeñarse el servicio.

Art. 172. Hasta la víspera de la apertura de los pliegos, podrán recibirse posturas ó retirarse las que se hubieren presentado.

Art. 173. Las propuestas no deberán tener raspaduras, enmiendas,

ni entrecenglonaduras, y deben expresarse en letra y cifra las cantidades que en ellas se mencionen. Las que se presentaren faltando alguna de éstas prescripciones, no confieren derecho alguno al solicitante; si fuere ventajosa para el servicio público, podrá la Secretaría tomarla en consideración, subsanadas inmediatamente las irregularidades que se hubieren cometido.

Art. 174. Las posturas deben ajustarse á los términos de la convocatoria; y si las solicitantes desearan proponer otra clase de servicio, ó exponer algunas observaciones sobre la convocatoria misma, lo harán por separado.

Art. 175. Las modificaciones que ocurran respecto del servicio convenido, desde la expedición de la convocatoria hasta la víspera del día señalado para la apertura de los pliegos, se comunicarán á los postores antes de esta última fecha; y si no retiran sus posturas, se entenderá que aceptan las modificaciones notificadas.

Art. 176. En la Secretaría de Gobernación se llevará un libro de registro en que se extraerán fielmente las posturas que se presenten sobre trasporte de correspondencia y demás objetos, expresándose el nombre del solicitante y las condiciones de su postura. De las posturas originales se formarán legajos para archivarse.

CAPITULO VIII.

CONDUCCION.

Art. 177. Las balijas para la conducción de correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo, serán de vaqueta, ó de alguna otra materia flexible, resistente é impermeable.

Art. 178. En cuanto á su forma, serán adecuadas al medio de conducción que se emplee y serán de cuatro distintas dimensiones clasificándose numéricamente, según el orden de sus tamaños.

Art. 179. Todas las balijas estarán perfectamente cerradas, de manera que se impida el extravío ó extracción de algunas de las piezas que contengan, y las cerraduras tendrán llaves iguales con el fin de que con una misma llave puedan abrirse todas las balijas.

Art. 180. El Administrador general cuidará de que todos los administradores y empleados autorizados para abrir las balijas estén siempre provistos de dos llaves.

Art. 181. Cuidará, asimismo, teniendo en cuenta la importancia del movimiento postal, de que tengan las balijas de refacción que sean necesarias para poner en salvo las irregularidades que pudiera motivar algún caso fortuito.

Art. 182. Para evitar, hasta donde sea posible, el peligro de que se entorpezca el servicio postal por falta de llaves para abrir las balijas, los administradores y empleados autorizados para abrirlas tendrán siempre consigo una de las dos llaves de que deben estar provistos, y la otra la depositarán en un lugar seguro de su oficina.

Art. 183. Si á pesar de esa precaucion, y por cualquiera circunstancia, ocurriere el caso de que alguno de los administradores ó empleados mencionados careciere de las llaves para abrir la balija que le esté consignada, ó estuviere descompuesta la cerradura de manera que no funcione la llave, se romperá aquella (la cerradura) y sepondrá por cuenta del administrador ó empleado que hubiere perdido las llaves, ó del responsable en caso de que la cerradura estuviere descompuesta.

Art. 184. Para la conduccion de artículos que no pertenezcan á la primera clase y que no sean muy susceptibles de maltrato, y en los casos en que el movimiento postal sea de consideracion y dichos artículos no puedan llevarse en las balijas, podrán emplearse sacos de lona ó de algun otro tegido semejante.

Art. 185. Estos sacos serán de dos tamaños y estarán convenientemente cerrados, pero de manera que puedan abrirse con las mismas llaves que se usen para las balijas.

Art. 186. Si las balijas y sacos se recibieren maltratados, de manera que pusieron en peligro la seguridad de su contenido, pero que pudieran continuar sirviendo mediante una pronta reparacion, los administradores ó empleados que las reciban procederán á hacerla sin pérdida de tiempo, siendo su costo por cuenta del responsable.

Art. 187. Si el maltrato fuero tal, que las balijas ó sacos se inutilizarán completamente para el servicio, se remitirán al depósito para que el encargado de este reemplace los inutilizados.

Art. 188. Las balijas y sacos serán manejados con especial cuidado y como si contuvieran objetos frágiles; y no podrán emplearse en otros usos distintos del servicio postal á que están exclusivamente destinados.

Art. 189. La infraccion de algunas de las anteriores prevenciones, si se cometiere por un empleado postal, se considerará como falta grave; y si por un conductor, se castigará con multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 190. Para marcar la direccion de las balijas y sacos, se usarán escudos de metal ó madera, expresando el nombre de la oficina á que se dirijan. Estos escudos deben afianzarse de una manera segura; pero de modo que puedan pasarse de una balija á otra.

Art. 191. Toda entrega y recibo de balijas entre administraciones locales, se efectuará por medio de facturas, en los términos prevenidos en los art. 103 y 104.

Art. 192. Las administraciones locales que remitan correspondencia ú objetos á alguna administracion local distribuidora formarán dos separaciones por bultos ó paquetes, conteniendo una los que se dirijan á la demarcacion de entrega de la Administracion.

Art. 193. Las administraciones locales que remitan correspondencia y objetos á alguna administracion que sea simple repartidora para que los dé curso á oficinas situadas en el intermedio, hasta alguna distribuidora, los separarán formando paquetes para cada una de las oficinas del destino.

Art. 194. En todos los paquetes se expresará, sobre fajillas ó etiquetas de papel, su direccion de una manera perfectamente clara.

Art. 195. Cada administracion de envío hará constar, por medio de un sello puesto sobre la misma fajilla, el lugar, fecha y hora de la remision. Cada administracion que reciba hará constar, de la misma manera, el lugar, fecha y hora en que le sean entregados los paquetes para darles curso ó para el servicio de su propia demarcacion.

Art. 196. Los administradores de procedencia, al formar los paquetes, expresarán sobre la fajilla el número de piezas de cada clase que contengan éstos; y si se incluyen paquetes de certificados, se expresará así, anotando el número con que cada uno vaya marcado. Los administradores del destino anotarán sobre las mismas fajillas ó etiquetas las rectificaciones que hubiere que hacer respecto del contenido de los paquetes.

Art. 197. Las administraciones de destino coleccionarán las fajillas de los paquetes que reciban y las remitirán al inspector respectivo dentro de los primeros cinco dias de cada mes.

Art. 198. En cada balija ó saco se colocarán dos facturas en que se exprese el número de paquetes que formen el contenido de aquellos, y las permanecerán anotados en la fajilla de cada paquete.

Art. 199. El administrador á quien vayan destinadas las balijas ó sacos confrontará su contenido con lo anotado en las facturas, y el resultado de su confronta lo hará constar en éstas, así como la fecha y hora de su recibo, firmándolas, y devolviendo una por el correo inmediato á la administracion remitente. La otra factura quedará en su propia oficina.

Art. 200. La coleccion que se vaya formando con estas facturas se remitirá al inspector respectivo en los primeros cinco dias de cada mes.

Art. 201. Las balijas y sacos solamente podrán abrirse por los administradores del final destino, por los administradores ambulantes, y por los inspectores permanentes y accidentales.

Art. 202. Si durante la conduccion, alguna ó algunas de las balijas ó sacos se maltrataren de manera que pusiera su contenido en peligro de extravío, el conductor está obligado, hasta donde le fuere posible, á impedir éste por medio de una reparacion provisional, y á dar cuenta al administrador local más próximo en la direccion de su viaje.

Art. 203. Este administrador determinará que se haga desde luego y en su presencia la reparacion formal de la balija ó saco maltratado, si dicha reparacion puede hacerse sin abrir las balijas ó sacos.

Art. 204. Si para hacer la reparacion, fuere preciso extraer el contenido de la balija ó saco; si tuviere que invertirse mucho tiempo, de modo que el servicio del Correo se perjudicase gravemente, ó si el maltrato

hub
bali
fina
A
lo a
lida
so e
el a
A
bali
el es
que
paq
mas
el ad
A
en p
sobre
to p
A
orige
rreo
ellas
En e
lleve
A
masi
estó
provi
A
treos
será
Ar
del C
locali
que p
Ar
se le
vale p
próxi
tará l
Art.
este á
encarg
ra que
Art.
rreo e

siere sido de tal consideracion que fuere necesario el empleo de otra balija ó sacco, dicho administrador podrá abrirlos, aunque no sea el del destino.

Art. 205. El acto de la apertura en los casos á que se refiere el artículo anterior, se verificará en presencia del empleado del Timbre de la localidad, confrontándose el contenido con la factura respectiva y anotándose en esta el resultado de la confronta. Esta anotacion será firmada por el administrador local y el empleado del Timbre.

Art. 206. Los administradores del tránsito podrán tambien abrir las balijas ó sacos que no les estén destinados, cuando en unas ú otras faltare el escudo ó etiqueta de direccion y se ignorase completamente el punto á donde deben dirigirse. Las oficinas repartidoras podrán igualmente abrir los paquetes de tránsito para otras administraciones cuando estén en las mismas condiciones expresadas respecto de las balijas. En uno y otro caso el administrador pondrá la direccion debida.

Art. 207. La apertura de que se trata en el artículo anterior se hará en presencia del empleado del Timbre de la localidad, y en las facturas ó en la cubierta de los paquetes se pondrá una nota que exprese: "Abierta por falta de direccion," cuya nota la firmarán ambos empleados.

Art. 208. Todas las administraciones de destino devolverán á las de origen las balijas ó sacos que reciban. Esta devolucion se hará por el conductor inmediato, aunque no haya correspondencia ú objetos que incluir en ellas, y en todo caso se entregarán á los conductores siempre cerradas. En cada balija ó sacco devueltos se incluirá el escudo de direccion que se recibió.

Art. 209. Si los casos á que se refiere el art. 161 del Código, fueren de mucha frecuencia el administrador respectivo lo avisará al general, y dará cuenta á la Secretaría de Gobernacion para que se dicten las providencias que demande el servicio.

Art. 210. Habrá igualdad, por clases, en los distintivos, señales ó colores de que hablan los artículos 164 y 165 del Código, y su costo á cargo de los contratistas ó conductores.

Art. 211. Para hacer efectiva la disposicion contenida en el art. 172 del Código, el conductor ocurrirá á la autoridad política ó municipal de la localidad; y en caso de que no la hubiere, se entenderá con la persona que pueda proporcionarle los animales que necesite.

Art. 212. El conductor pagará en el acto el importe del servicio que le proporcione y si no pudiere efectuar el pago, dará al interesado un recibo por la cantidad estipulada y en contra de la administracion más próxima en el trayecto que recorra en sus viajes. En dicho vale se anotará la condicion del servicio prestado.

Art. 213. La administracion contra quien se haya girado el vale, pagará el importe de su presentacion, haciendo el cargo al contratista si ella estuviere obligada de pagarle, y si no, avisando á la administracion general para que se haga el descuento respectivo.

Art. 214. Para dar mayor seguridad á las personas que presten al costo la clase de servicios, se insertarán los tres artículos anteriores en

el nombramiento de los conductores, cuyo nombramiento deben traer siempre consigo.

Art. 215. Si los conductores fueren nombrados por el contratista, el nombramiento que éstos deban expedirles, será autorizado por la administración local que designe el administrador general entre las que se encuentren situadas en el trayecto que recorra el conductor.

Art. 216. Los contratistas están obligados á participar á la administración designada á que se refiere el artículo anterior, cualquier cambio que se haga respecto del personal de sus conductores; y no cumpliendo con esta prevención, se les aplicará una multa de diez á cincuenta pesos.

Art. 217. Los administradores están obligados á poner, sin pérdida de tiempo, en conocimiento del inspector respectivo, todas las inexactitudes ó irregularidades que observen en la conducción y que puedan afectar el buen servicio postal, debiendo remediar desde luego las que exijan una pronta reparación y estén dentro de la órbita de sus facultades.

Art. 218. Los mismos administradores deben avisar á los contratistas cuando observen que alguno ó algunos de sus conductores no llenan las condiciones indispensables para asegurar el buen servicio postal.

Art. 219. Si las irregularidades ó inexactitudes á que se refiere el art. 217, importaren descuentos al contratista, y el administrador que las advirtiere estuviere encargado de hacer los pagos, él mismo verificará los descuentos.

Art. 220. En los casos en que el administrador no estuviere encargado de hacer los pagos, y en los que la irregularidad ó inexactitud cometidas importaren la imposición de una multa, dará cuenta inmediatamente al administrador general, para que éste dicte las providencias que sean necesarias.

Art. 221. Todos los empleados autorizados para abrir balijas, que noten algún error en cuanto á la dirección de las balijas mismas, de alguno de los paquetes que contenga, ó de las piezas en éstos comprendidas, lo subsanarán sin pérdida de tiempo, y se dará cuenta al inspector de la zona á que pertenezca la oficina remitente.

Art. 222. Todo administrador de correos que deba dar curso á un paquete y lo encontrare de tal manera maltratado, que hiciera fácil la extracción ó extravío de su contenido, pondrá al paquete nueva cubierta ó envoltura sobre la maltratada, reproduciendo en la que ponga la dirección y pormenores que contenga aquella, y agregando el sello de su propia oficina.

CAPITULO IX.

FRANQUEO.

Art. 223. Los timbre que deben heredita el franquico se colocarán en la parte superior del lugar en que está escrita la dirección, y de manera

que esta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres para que pueda ser fácilmente legible. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado.

Art. 224. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres, se pondrán éstos con la debida separacion unos de otros para que pueda hacerse la cancelacion de cada uno de ellos.

Art. 225. Para el franqueo de publicaciones de segunda clase, la administracion general proveera de libros de recibos talonarios á las administraciones locales en cuya demarcacion hubiere casas editoras ó agencias de publicaciones comprendidas en la segunda clase.

Art. 226. Conocido el peso de un envío de publicaciones de segunda clase, y hecha la liquidacion respectiva, inmediatamente se adherirán por el interesado en el talon del recibo, las estampillas que acrediten el pago de porte; las cuales serán canceladas en presencia del mismo interesado.

Art. 227. Gozan de la exencion á que se refiere el art. 174 del Código.

1º Los secretarios del despacho y las oficinas que dependan de ellas.

2º Los secretarios del Poder Legislativo.

3º Los Secretarios de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador general de la Nación, los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y los Promotores fiscales de unos y otros.

4º Las Secretarías particulares del Presidente y de los Secretarios del despacho.

5º Las Secretarías de la Suprema Corte de Justicia militar.

6º Los Gobernadores, Legislaturas y Tribunales de los Estados en sus relaciones con los Poderes Supremos de la Union.

7º Las Secretarías del Tribunal Superior del Distrito.

8º Los Jefes militares con mando de armas, en sus relaciones con sus superiores ó subalternos.

9º Los comisionados permanentes ó accidentales nombrados por las Secretarías del despacho.

(Continuará.)

SECCION DE AVISOS

Judiciales

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—Timbre.—Documentos y libros.—Cinuenta centavos.—Aviso.—En los autos promovidos en este Juzgado por el Ciudadano Rufino Martínez, denunciando el intestado de la Señora María Benítez, vecina que fué del pueblo de Chanpantongo, se ha proveido un auto que en lo conducente dice:

“Por presentado..... Convoquese en cumplimiento de la prescripcion del artículo trescientos sesenta y seis (366) de la prescrita ley (de 11 de Julio de 1883) por edictos que se publicarán por espacio de treinta (30) dias cada diez (10) en los periódicos «Oficial» del Estado y «Monitor Republicano» del Distrito Federal, á todos los que se crean con derecho á los bienes hereditarios, á fin de que se presenten á delucirlos dentro de treinta dias á partir del fenecimiento de la publicacion, apercibidos de que les parará el perjuicio legal consiguiente si no ocurren.

Hágase igualmente la convocatoria por edictos que se fijarán en los lugares públicos.....

...Lo decretó, mandó y firmó el C. Lic. Luis G. Ross, Juez interino de 1ª instancia del Distrito, por auto m. Day fé.—Ross.—José María Chavez Nava, Srío.”

Y en cumplimiento de lo mandado y para los efectos legales se publica el presente.

Huichápan, Junio 21 de 1883.—José Mª Chavez Nava, Srío.

Juzgado de 1ª instancia de Atotonilco el Grande.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Anuncio.—En los autos del intestado á bienes del Español Don José de la Cruz Añorbe, que fué del Real del Monte en las Mesillas; y que ha sido denunciado en esta Juzgado primera instancia del Distrito, el Ciudadano Juan José Rosell en este Juzgado por anuncio en el «Periódico Oficial del Estado de Hidalgo», se convoca á todas las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado, sea como herederos ó como acreedores, para que por sí, ó por medio de apoderado instruido y expensas suyas, se presenten en el Juzgado á deducir el que les corresponda, dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la publicación de este anuncio; y apercibidos de que si no lo hicieren les para el perjuicio que haya lugar en derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público, para cumplir con lo mandado.
Atotonilco el Grande, Julio 29 de 1883.—Jesus Vallejo, Srío.

35—3—2

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Zocualtipan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—En los autos de la intestada Doña Gertrudis Escobar, el Juez de primera instancia de este Distrito, Ciudadano Licenciado Juan José Rosell que conoce de ellos, con a diez del corriente, ha mandado se convoca por medio de avisos que se publicarán en el «Periódico Oficial del Estado» y «El Monitor Republicano» á las personas que se crean con derecho á los bienes de la difunta, ya sea como herederos ó como acreedores, á efecto de que dentro del término de treinta días señalado en el artículo 366 de la ley de 11 de Julio de 1868, presenten á deducirlo en este Juzgado; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere si no lo verifican. Y se participa al público para sus efectos.
Zocualtipan, Julio 31 de 1883.—José Espíndola, Srío.

57—3—1

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huajuquilla.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado del C. Braulio Guerrero, vecino que fué de Orizaba, el Juez de 1ª instancia del distrito que conoce de ellos, ha mandado se convoca por avisos que se darán por tres veces en los «Periódicos Oficiales del Estado» y «Socialismo de la Capital», á las personas que se crean con derecho á los bienes del referido intestado ya sea herederos ó como acreedores se presenten á deducirlo, dentro del término de treinta días desde la primera publicación de los avisos, apercibidos de que les parará el perjuicio que haya lugar sino lo verifican. Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.
Huajuquilla, Julio 7 de 1883.—Modesto Ramírez, Srío.

48—3—3

Juzgado de 1ª instancia de Tzucuilpan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—En los autos promovidos por el Ciudadano Blas Martínez, denunciando el intestado don Juan Carlos Martínez, se ha provido un auto que en lo conducente dice: Tzucuilpan, Julio Trece de mil ochocientos ochenta y tres.—Se ha por denunciado el intestado que se trata..... Y conviénesse por edictos en los parajes públicos de este lugar sea en los periódicos «Oficiales del Estado» y «Monitor Republicano» de México, á los que sean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya como herederos ya como acreedores, para que lo deduzcan dentro de treinta días contados desde la primera publicación de este auto, apercibidos de que si no lo hicieren les para el perjuicio que haya lugar en derecho. Lo decreté y firmé el Ciudadano Licenciado Francisco S. López Juez Constitucional de esta instancia del Distrito. Hoy fé.—Francisco S. López.—Luis M. Flores, secretario. Lo que se pone á conocimiento de quienes correspondan para los efectos legales, se publica en este. Tzucuilpan, Julio 23 de 1883.—Luis M. Flores, Srío.

49—3—1

Manuel S. Rodríguez, Notario público.—Timbre.—Documentos.—Cinco centavos.—Aviso.—En los autos de la intestamentaria de la Señora Mariana Carreón de Salgado, el C. Licenciado Francisco Rodríguez Madariaga Juez interino de 1ª instancia, que conoce de ellos, ha dado un auto con fecha cinco del presente Julio que dice en lo conducente: "Por prelo..... publíquese por los periódicos «Monitor Republicano» y «Oficial del Estado», á las personas que se crean con derecho como herederos ó como acreedores á los bienes de dicha intestada para que se presenten á deducirlo dentro del término de treinta días desde la fecha de la publicación en el «Periódico Oficial» apercibidos de lo que se sigue en derecho si no lo verifican, publíquese igualmente por edictos..... Lo que se firmó el C. Lic. Francisco Rodríguez Madariaga Juez interino de 1ª instancia del Distrito. Hoy fé.—Francisco Rodríguez Madariaga, una rúbrica.—Rodríguez, una rúbrica." Lo que se publica, en cumplimiento de lo mandado expido el presente en Tulancingo, el día cinco de Julio de mil ochocientos ochenta y tres, y va con estampilla de séptima clase por ser un auto de pobreza judicialmente.—Manuel S. Rodríguez, E. P.

Juzgado de 1ª instancia del Distrito de Huichápan.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincoenta centavos.—Aviso.—En los autos de la testamentaria José María Gómez, que se siguen en este Juzgado, el Señor Juez interino de 1ª instancia del Distrito, ha nombrado tutor y curador de los menores Inés y Bartola Gómez, á los CC. Agustín Barquera y Vicente Aranzola para que los representen en la particion de los bienes, mandando se publiquen dichos nombramientos en el «Periódico Oficial» del Estado y en «El Foro» de México.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo mandado.

Huichápan, Julio 23 de 1883.—José M^{te} Chaves Nava, Srío.

54—3—2

Tribunal Superior de Justicia.—E. de H.—1ª Sala.—En el expediente instruido contra Don Sabás A. Velasco, ex-jefe político del Distrito de Molango, por prision arbitraria de Francisco Fuentes la primera Sala de este Superior Tribunal protegió el auto siguiente:

“Pachuca, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres. (7.-21.-1883.)—Ignoriándose el paradero de Don Sabás A. Velasco, notifíquese el auto anterior por medio de avisos que se publicarán durante un mes en el «Periódico Oficial» del Estado y por tres distintos ocasiones en «El Monitor Republicano» de Méjico.—Rúbrica del Ciudadano Magistrado Crisóforo García. Ministro Semanero.—Mendiola.—Rúbricas.”

El auto á que se refiere el anterior, dice á la letra:

“Pachuca, Junio veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres. (6.-21.-1883.)—Dése cuenta con nueva citacion, haciéndose saber que integra la Sala el Ciudadano Magistrado Ignacio Niera, por impedimento del Ciudadano Magistrado Francisco de P. Arciniegua.—Rúbrica del Ciudadano Magistrado García, Ministro Semanero.—Mendiola.—Rúbrica.”

Lo que en cumplimiento de lo mandado, hago saber al expresado Don Sabás A. Velasco, para los efectos legales.

Pachuca, Julio 23 de 1883.—Miguel Mendiola, Srío

37—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos. Cinco centavos.—Citacion Judicial.—En los autos sobre intestado de Don Rufino Avila, el C. Juez 2º de 1ª instancia de este Distrito, que conoce de ellos, ha mandado por auto de fecha cuatro de Mayo del presente año, se cite por medio del «Periódico Oficial» del Estado á las personas que se crean con derecho á los bienes como herederos ó acreedores, para que se presenten á deducir sus derechos dentro de treinta dias que se contarán desde la fecha de este aviso, apercibidos de que los parará el perjuicio á que hubiere lugar si no lo verifican; expidiéndose este aviso con estampilla de cinco centavos por estar ayudado por pobre el intestado.

Pachuca, Julio veintinueve de mil ochocientos ochenta y tres.—Manuel Lemus, Srío.

47—3—3

Juzgado 2º de 1ª instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos.—Cincoenta centavos.—Citacion.—C. Coronel José M^{te} Perez.—De órden del C. Juez segundo de primera instancia de este Distrito, y á pedimento del C. Felipe Vazquez, por el presente se cita y empleza á vd. para que por sí ó por medio de apoderado suficiente instruido y expenado comparezca en este Juzgado á cargo de aquel funcionario; el día cuatro de Agosto próximo á contestar la demanda que en juicio ordinario y por la cantidad de mil ciento noventa pesos tres centavos le promueve el relacionado Vazquez; apercibido de que si no comparece se seguirá el juicio contra vd. en su ausencia y revelada.

Y en cumplimiento de lo mandado expido el presente para su publicacion en Pachuca, 4 veintitres de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—Ricardo P. Tagle, N. P.

86—3—2

Sobre minería

Jefatura política del Distrito de Zacualtipán.—Aviso.—El C. Celso Ruiz por sí y en representación de sus socios CC Ignacio Saucedo, Teófilo Rivera y Pedro Olivares, ha denunciado en ocurose presentada ayer en esta Jefatura, la criadera de metal de hierro conocido con el nombre de «Volcanos» que los CC. Juvenio Saucedo y Ruperto Hernandez Ruiz habían denunciado y abandonaron, situado en la falda del cerro de Teuenco del pueblo de San Bernardo de este Municipio, lindando por el Oriente con el río de Tlatosen, por el Poniente con la mina de San Juan, por el Sur con el terreno de Alejandro Hernandez y por el Norte con el arroyo del Aguacate.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipán, Julio 7 de 1883.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitis., Srío.

50—3—2

Jefatura política del Distrito de Jacala.—El Señor Juan Mayne originario de Inglaterra y vecino del Mineral del Monte, y en representación de los Señores Pedro Rule y Guillermo Harris (también de Inglaterra, ha denunciado ante esta Jefatura y á título de abandono una mina llamada „Jesus“, que produce metales de plomo con alguna ley de plata situada en el cerro de Las Maravillas y como á sesenta metros del camino que conduce de esta población á la Sierra. La veta corre de Oriente á Poniente y tiene por señas particulares un manantial de agua como á doscientos metros al O. de la boca de la mina ignorándose quien fué su último poseedor.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de la ley.

Jacala, Julio 21 de 1883.—Pedro del Corral.—Luis Raigadas, Srío.

43—3—2

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Los CC. Feliciano Molina de esta vecindad y Remigio Barra de Zimapan, han denunciado ante esta Jefatura una mina cata que produce metales de plomo y plata, situada como á cien metros al Sur del puerto colorado camino que conduce al Zóntano de esta comprensión; su veta tiene una dirección de E. á O., por señas particulares una mata de huizache y un tronco de eucalipto muy cerca de dicha cata, y por colindante la mina „Baron de Humboldt“, que queda al O. de dicha veta.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de la ley.

Jacala, Julio 23 de 1883.—Pedro del Corral.—Luis Raigadas, Srío.

44—3—3

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Los CC. Feliciano Molina y Remigio Barra, el primero vecino de esta Cabeecera y el segundo de Zimapan, han denunciado ante esta Jefatura y á título de abandono, una mina antigua que produce metales de plomo y plata, situada al O. del puerto del Tepezan término de los terrenos del Señor Ricardo Honey, como á sesenta metros de la pared que circunela á dicho potrero, tiene por seña particular encontrarse circundada de árboles de eucalipto. La veta de dicha mina corre al parecer de S.E. á N.O., y se ignora quien haya sido su último poseedor.

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales de la ley.

Jacala, Julio 21 de 1883.—Pedro del Corral.—Luis Raigadas, Srío.

45—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El C. Lic. Miguel Mancera, ha denunciado ante esta Jefatura, todas las aguas que corren y corrieren por el río del Milagro en el Mineral del Chico, para tomarlas bajo el nivel del socavón del Rosario.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicación de esta denuncia. Pachuca, Julio 27 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

46—3—2

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—El Señor Tomás F. Rowe, originario de Inglaterra, residente en la ciudad de Pachuca, de ejercicio minero y mayor de edad, en ocaso presentado en esta fecha, ha denunciado un terreno para formar una hacienda de beneficio que llamará: „La Concordia“, el cual está situado en la barranca de Plujonales, términos de Itatlaco, de este Distrito, al Oeste de la hacienda de beneficio de la Compañía Anglo-Mexicana, y forma un paralelogramo de la capacidad de seis mil metros cuadrados.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Código de minería se publica el presente.

Zimapan, Julio 22 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, secretario.

40—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los CC. Tomás Hernández y Rosalío Rivero, han denunciado ante esta oficina, la mina de „San Onofre“ en términos del pueblo de Zerose y linda por el Oriente con la mina de La Luz de Santa Rosa, por el Norte con la mina Socavón del Cuixi, por el Poniente con la veta denominada por el Señor Ricardo Jenkins y que tiene por nombre La Inteligencia y por el Sur con el tino de Santa Rita.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de esta denuncia.

Pachuca, Julio de 1883.—A. Arroniz.—Martínez W., Srío.

38—3—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—Aviso.—Los CC. Sebero Espino y Juan Ramírez, de este Municipio, el primero vecino de esta ciudad y el segundo del Detzau, mayores de edad y mineros, en ocaso presentado en esta fecha, han denunciado por abandonada y azolvada, con todos sus bocas y escarbaderos, una mina antigua que con el nombre del Rosario poseyó el finado Don José Neoggerath, sita en el cerro del Toxtli, frente al cerro de las Animas; su veta se dirige de Sur á Norte, y tiene por seña individual un tronco de mesquite en la boca.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 26 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Julio 22 de 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srío.

51—3—2

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los CC. Francisco Guerrero y Pedro Sanchez han denunciado ante esta oficina un tiro conocido con el nombre del «Angel» en el barrio de lo de Nava, y linda por el Norte con la cuadra del «Rosario Viejo», por el Sur con la de Maravillas, por el Oriente con la del Sacramento y por el Poniente con el cerro de Santa Clara.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de esta denuncia.

Pachuca, Junio 16 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

14—3—3

Jefatura política del Distrito de Zimapan.—El Señor Tomás P. Rowe, natural de Inglaterra, residente en la ciudad de Pachuca y de ejercicio minero, en ocuroso presentado en esta fecha, ha denunciado para el uso de una hacienda de beneficio, el agua que perennemente corre en una barranca, sita en terrenos llamados Los Valencias, al O. de San José del Oro, términos de Atlaseco; el veneno de dicha agua, se halla á cuarenta metros distante de la quebrana Sur—Este de la mina Circus.

Y con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 del Código de minería, se publica el presente.

Zimapan, Julio 8 1883.—Juan Torres.—José M. Vega, Srio.

39—3—3

Jefatura política del Distrito de Zacualtipan.—Aviso.—Los ciudadanos Ignacio Torres y Marciano del mismo apellido han denunciado ante esta Jefatura en ocuroso presentado antes un criadero de metal de hierro con el nombre de «Nuestra Señora del Refugio, situado en terreno del C. Félix Leyva, conocido con el nombre de Teunascal Viejo, en el pueblo de Tlahuelompa de este Municipio; siendo sus linderos por los cuatro vientos el mismo terreno mencionado. Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Zacualtipan, Julio 7 de 1883.—Adolfo Trejo.—Miguel Zamitis, Srio.

42—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Filogonio García, Francisco García, Gilberto Gurney y Eduardo Lawton, han denunciado ante esta Jefatura la mina nombrada «Guadalupe» en el Mineral del Chico, y linda por el Norte con la mina del Torno, por el Sur con el río, por el Oriente con la mina de Vergaritz y por el Poniente con la mina de las Nieves.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de esta denuncia.

Pachuca, Julio 18 de 1883.—A. Arroniz.—Martínez W., Srio

92—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Francisco Guerrero y Pilar Manzano, han denunciado ante esta oficina, una mina conocida con el nombre de «La Peregrina» en la falda del cerro de Santa Clara, al Norte, y linda por el Oriente con las pertenencias de la Ametralladora, por el Norte con el camino real que vá para la Estanzuela, por el Poniente con las pertenencias de Santa María y el Cuervo y por el Sur con las del Sacramento (a) Los Leones.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de esta denuncia.

Pachuca, Junio 18 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

18—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los Ciudadanos Tomás Hernandez y Rosa lio Rivera, han denunciado ante esta oficina, una mina conocida con el nombre de «El Sacramento» (a) Los Leones, en términos del pueblo de Zereso, la cual linda por el Oriente con las pertenencias del Rosario Viejo, por el Norte con las de la mina de Santa María y el Cuervo y por el Sur con las de la mina de Santa Clara.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de Minería, se hace la publicación de este denuncia.

Pachuca, Junio 16 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

17—3—3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los CC. Francisco Guerrero y Pilar Manzano, han denunciado ante esta oficina, una mina conocida con el nombre de «Santa Clara», situada en el cerro del mismo nombre y linda por el Oriente con pertenencias del Angel, por el Norte con la cuadra del Sacramento (a) Los Leones, por el Poniente con pertenencias de Santa María y el Cuervo y por el Sur con la cuadra de San Guillermo.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicación de esta denuncia.

Pachuca, Junio 18 de 1883.—A. Arroniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Los CC. Francisco Guerrero y Pilar Manzano, han denunciado ante esta oficina, una mina conocida con el nombre de «San Guillermo» situada en el cerro de lo de Nava, la cual linda por el Oriente con las demasías de la mina del Pabellón, á sea la Luz, por el Norte con las pertenencias del Angel, por el Poniente con las de la mina de Las Tres Matías y por el Sur con la cuadra de la mina de la Carolina.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Junio 18 de 1883.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

15-3-3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—Aviso.—A peticion de varios accionistas de la mina de «La Patena» situada en este Mineral, se cita por el presente á una junta de los mismos socios, con objeto de que concurren á la casa del Señor Carlos Grenfell á las cuatro de la tarde del día 17 del actual, para tratar de asuntos de interes para la misma negociacion.

Pachuca, Julio 7 de 1883.—A. Arzoniz.—Martinez W, Srio.

11-3-3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El C. José de Landero y Cos, ha denunciado ante esta Jefatura, una veta de plata al Sur de la parte central de la cuadra de la mina del Porvenir, con direccion general de Oriente á Poniente.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería, se hace la publicacion de este denuncia.

Pachuca, Julio 17 de 1883.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., secretario.

29-3-3

Jefatura política del Distrito de Pachuca.—El Señor Marcos Galicia y socios, han denunciado ante esta Jefatura, las aguas que salen de la Hacienda de beneficio nombrada de Guadalupe de este Mineral, y las cuales caen al rio de Pachayullita.

Con arreglo á los artículos 25 y 27 del Código de minería se hace la publicacion de este denuncia. Pachuca, Junio 25 de 1883.—A. Arzoniz.—Godofredo Martínez W., Srio.

28-3-2

Sobre bienes mostrencos

República Mexicana.—Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Xochiatipan.—Aviso.—Se hace saber que se haya en depósito en esta oficina, una pistola de cañon, de purpuro metálico; sin dueño conocido, la persona que se encuentra con ella, uno se presente á denunciarlo en el término que señala la ley.

Xochiatipan, Julio 13 de 1883.—Andrés A. Mercado.—Jesus A. Cerecedo, Srio.

55-3-1

Presidencia Municipal de Tlanchinol.—Aviso.—En el corral de consejo de esta cabecera, está depositado un caballo colorado, chico, rejón; que se considera como mostrenco, y ha sido valuado en quince pesos (\$15) por los peritos CC. Mod. sto Alvarado y Nicolás Juárez.

Y para los efectos de la ley, se pone en conocimiento del público.

Tlanchinol, Julio 12 de 1883.—F. Gonzalez C.—Francisco C. Austria, Srio.

56-3-1

Ejecutivo municipal de Actopan Hidalgo.—Aviso.—A disposicion de esta oficina se encuentra un burro torcillo pardo, chapín, que fué encontrado; y está valuado en [\$3.00] ocho pesos. Pónese en conocimiento del público conforme á lo dispuesto en el art. 815 del Código civil, á efecto de que la persona que se considere con derecho al citado burro (que es orejano), lo deduzca á su debido tiempo.

Actopan Hidalgo, Junio 30 de 1883.—J. Mejía Quesada.—E. Mejía, Srio.

10-3-3

Ejecutivo Municipal de Zimapán.—Aviso.—Ante esta oficina, ha sido presentado como mostrenco, un burro pardo, el cual fué valuado en seis pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el art. 819 del Código civil.

Zimapán, Junio 18 de 1883.—Rafael Rodriguez.

200-3-3

Presidencia municipal de Tlanchinol.—Aviso.—Ante esta oficina, ha sido denunciada como mostrenco, una mula parda, tasada por peritos en quince pesos.

Lo cual comuníquese al público para los efectos de la ley.

Tlanchinol, Junio 16 de 1883.—F. Gonzalez C.—Francisco Austria, Srio.

11-3-3

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Aviso.—Como perteneciente á bienes mostrencos, ha sido denunciado ante esta Jefatura, un edificio ruinoso que perteneció á la hacienda de los Pozos sito en el punto nombrado de los Cerritos, valorizado por los peritos Vicente Zamora y Cornelio Omaña en la cantidad de (§ 2,810) dos mil ochocientos diez pesos.

Se hace saber al público por medio del presente para los efectos legales.

Actopan, Mayo 3 de 1883.—*A. Gálvez.—Ordoñez*, secretario.

138—3—2

Jefatura política del Distrito de Actopan.—Ha sido denunciado ante esta Jefatura como perteneciente á bienes mostrencos, un terreno denominado El Sitio que perteneció á la que fué hacienda de los Pozos; el cual consta de dos fanegas de sembradura y otros caballerías de terreno cerril, justipreciado por los peritos CC. José Tovar y Juan V. Rodríguez, en la cantidad de (§ 1,514) mil quinientos carenta y cuatro pesos.

Se hace saber al público, como lo ordena el art. 813 del Código civil vigente en el Estado.

Actopan, Enero 5 de 1883.—*A. Gálvez.—T. Ordoñez*, secretario.

11—3—3

Ejecutivo Municipal de Zimapan.—Aviso.—Depositado, por disposición de esta oficina, se halla un macho pardo que lo han presentado como mostrenco, cuyo animal se ha valuado en 20 pesos.

Lo que se hace saber en cumplimiento de lo prevenido en el Código civil vigente.

Zimapan, Julio 7 de 1883.—*Rafael Rosas*.

19—3—3

Presidencia Municipal de Yahualica.—Al público.—Se hace saber: que hoy ha sido remitido oficialmente por el Juez auxiliar de los Naranjos, de esta comprensión con calidad de mostrenco, un caballo colorado, mascarillo, tres años, de tamaño regular, con un fierro sobre la piera derecha.

La persona que se considere dueño, que ocurra á esta oficina á deducir sus derechos, dentro del término de sesenta días contados desde esta fecha.

Yahualica, Julio 2 de 1883.—*Antonio del Rosal A.—Francisco Villegas* secretario interino.

41—3—2

Poder Ejecutivo Municipal de Metztlán.—E de H.—Habiendo sido presentados á esta oficina, una potrancia colorada, un caballo del mismo color y una novilla posea, que declarados mostrencos se encuentran depositados en el corral de consejo.

Se hace saber para que la persona que se considere obo derecho á dichos animales, lo haga valer ante esta oficina, en el término de la ley.

Metztlán, Julio 11 de 1883.—*Pedro Bollesteros*.

43—3—2

CONVOCATORIAS.

Estado de Hidalgo.—Administración de Rentas de Actopan.—Aviso.—Se ha embargado por a deudo de contribuciones dos tablas de sembradura y un terreno contiguo con algun maguey y nopalera, ubicados en el Barrio del Bokja, perteneciente á la testamentaria del finado Cayetano Daniel, valorizados en la cantidad de treinta y seis pesos (§36 00 cs.) por el C. Juan Martínez; por el presente se convocan postores para el remate que deba verificarse en esta Oficina en almoneda pública los días 4 y 7 del mes de Agosto próximo, en la inteligencia que la última será con calidad de remate.

Actopan, Julio 25 de 1883.—*M. UNBARRI*.

35—3—8

Tesorería municipal de Huichápan.—Timbre.—Documentos.—Cincuenta centavos.—Aviso.—Estando embargado por esta Tesorería municipal, un terreno poblado de maguey rito en el paraje que llaman Vejeles de esta comprensión, perteneciente al C. José María Rivera, por la cantidad de 115 pesos 25 centavos que adeuda á la Hacienda municipal, más los gastos de cobranza, en que ha incurrido, por el presente se convoca á las personas que quieran hacer postura al referido maguey rito, el cual ha sido valorizado por los peritos CC. Guadalupe Migos y Macario Jimenez en la cantidad de 518 pesos 28 centavos.

Lo que se hace saber al público para los efectos legales, citándose para las almonedas los días 12, 10 y 19 del entrante Agosto, siendo la última con calidad de remate.

Huichápan, Julio 23 de 1883.—*Florencio Gonzalez*,

54—3—2

CAPITULO XVI.

SERVICIO URBANO.

Art. 355. El servicio urbano para la entrega á domicilio de correspondencia y objetos dirigidos de un punto á otro de la poblacion, y de los que se reciban de fuera de ésta, se desempeñará por medio de sucursales y carteros, ó simplemente por medio de carteros, segun lo requiera el censo de la poblacion.

Art. 356. Si la entrega á domicilio se refiere á correspondencia y objetos recibidos de fuera de la poblacion, en donde no estuviere establecido el servicio entre puntos de la poblacion misma, dicha entrega se hará solo por medio de carteros.

Art. 357. La correspondencia y objetos no domiciliados no tendrán curso en el servicio urbano, aun cuando se conozca el domicilio de las personas á quienes estén dirigidos.

Art. 358. Las sucursales se distinguirán por medio de letras; se situarán en lugares que tengan fácil y conveniente acceso para el público, y se hará conocer á éste la ubicacion de aquellas.

(Concluirá.)

SECCION DE AVISOS

Sobre mineria.

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Los CC. Gabriel Villegas, Ambrosio Alvarado y Ramon Escamilla, el primero vecino de esta Villa y los segundos de Pisaflores, han denunciado ante esta Jefatura una mina cata que produce metales de plomo y plata, ubicada en el cerro conocido antiguamente por de "La Doncella" y hoy "De la Palmilla," en el punto del Duraznos de este Municipio. Su veta corre de Norte á Sur, no ena colindantes por hallarse muy distante de las otras minas que existen en esta Villa; y le ponen por nombre "Nuestra Señora de Guadalupe."

Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos legales.

Jacala, Agosto 6 de 1883.—*Pedro del Corral*.—*Luis Raigadas*, Srio.

58--3--1

Jefatura política del Distrito de Jacala.—Los CC. Feliciano Mollas y Remigio Ibars, el primero vecino de esta Villa y el segundo de Zimapan, han denunciado ante esta Jefatura una veta mina que produce metales con ley de plomo y plata, situada en el cerro del Volador como á cien metros más ó ménos al N. de la barranca del Timbral de esta comprension. La veta corre al parecer de E. á O.; y tiene por seña más particular un árbol de olivo en la boca y varios árboles de euebro que la circulan; y á la cual ponen por nombre "Santa Gertrudis."

Lo que se hace saber al público para los efectos legales.

Jacala, Agosto 7 de 1883.—*Pedro del Corral*.—*Luis Raigadas*, Srio.

57--3--1